



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129815-1

“G., D. y Otros c/ A., H. O. s/ Materia de otro fuero”

L. 129.815

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó el beneficio de litigar sin gastos promovido de manera incidental por los señores D. G., L. J. A. y la señora V. G. a los fines de obtener la eximición del depósito previo que exige el art. 56 de la ley 11.653 como requisito de admisibilidad de los recursos extraordinarios de nulidad interpuestos, en su calidad de codemandados, en los autos principales “A., H. O. c/ Deltano S.A. y otros s/ Despido” -expediente n°66.703- (v. veredicto y sentencia del 11-VIII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el doctor Emiliano Arostegui invocando sus respectivas calidades de letrado apoderado de los incidentistas D. y V. G. y de patrocinante de L. J. A., mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 29-VIII-2022, cuya concesión se dispuso en la instancia de origen el día 31-VIII-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el día 13 de febrero del corriente año del remedio procesal mencionado, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución local, expresa el recurrente su disconformidad con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del incidente incoado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por la manda constitucional citada pues, según afirma, el fallo atacado omite analizar en debida forma la prueba pericial contable e informativa producida en autos que juzga esenciales para arribar a la correcta definición de la petición.

IV. En mi opinión, el recurso no admite procedencia.

Sin perjuicio de las consideraciones que podrían formularse acerca de la definitividad de la resolución en crisis a la luz de lo prescripto por el art. 278 del Código Procesal Civil y

Comercial, sabido es que en el acotado marco del recurso extraordinario de nulidad no son atendibles las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, habida cuenta de que se refieren a cuestiones ajenas a su ámbito de actuación y propias –en cambio- del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893, resol. del 07-X-2015; L. 119.601, resol. del 06-IV-2016; L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras), como también lo son las denuncias vinculadas con la violación de las garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa en juicio (conf. S.C.B.A., causas L.114.078, resol. del 6-V-2015 y L. 120.906, sent. del 24-VIII-2020, entre otras) contenidos en el escrito de protesta.

V. En mérito a las breves consideraciones expuestas, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo esa Corte, llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 11 de mayo de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

11/05/2023 08:22:55